

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/31/2022**

INE/JGE218/2022

**AUTO DE DESECHAMIENTO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE
INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/31/2022**

Ciudad de México, 4 de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del recurso de inconformidad interpuesto por **Juan Carlos Martínez Torres**, Vocal Secretario en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nayarit, en contra del auto de 15 de marzo de 2022 emitido en el expediente del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/267/2021, por el que la autoridad instructora, entre otras cuestiones, tuvo por precluido su derecho de presentar escrito de contestación y aportar las pruebas que considerara idóneas para su defensa.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El 25 de febrero de 2021, el representante suplente del Partido Acción Nacional (PAN) ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, presentó escrito de queja en contra de Hugo Rodríguez Murray, aspirante a Diputado Federal por el Distrito 02 de Nayarit por el Partido MORENA, por la supuesta distribución de artículos promocionales utilitarios que no fueron elaborados con material textil en la etapa de precampaña lo cual, a decir del quejoso, generó un beneficio a las personas ciudadanas y actualizó actos de presión y coacción al voto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador (PES) ante la Junta Distrital 02 Nayarit. Mediante acuerdo de la misma fecha, la autoridad instructora registró la queja con la clave JD/PE/PAN/JD02/NAY/PEF/1/2021, reservándose lo conducente respecto de la admisión, emplazamiento y las medidas cautelares solicitadas por el promovente, en tanto se concluyeran las diligencias preliminares que se consideraran pertinentes.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/31/2022**

III. Primer desechamiento. El 16 de marzo de 2021, la autoridad instructora determinó desechar la denuncia por considerar que no existían elementos que implicaran la configuración de alguna acción u omisión a la normativa electoral, ya que MORENA no tenía registrada ninguna precandidatura debido a que se había renunciado a dicha etapa.

Así, la autoridad instructora determinó que no era posible comprobar las conductas denunciadas, al no acreditarse la calidad de precandidato del denunciado, su domicilio, ni la entrega de objeto alguno que lo inculpara y que, en consecuencia, carecía de sustento la responsabilidad por *culpa invigilando* reprochada a MORENA.

IV. Primer Recurso de Apelación en el PES. Inconforme con dicha determinación, el 19 de marzo de 2021, el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado bajo el expediente SUP-REP-85/2021 y resuelto mediante sentencia del 31 del mismo mes y año, en la que se determinó revocar la determinación emitida por la autoridad instructora, en razón de que, a su consideración, en la queja se encontraban elementos suficientes para acreditar la posible existencia de la infracción materia de la denuncia, con independencia de que el partido político involucrado hubiera informado que no efectuó un proceso interno de selección de candidaturas.

V. Admisión del PES ante la Junta Distrital. El 3 de abril de 2021, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, y determinó emplazar a las partes a la primera audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 9 del mismo mes y año y, una vez concluida, se remitió el expediente a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de la Federación para su resolución (SRE).

VI. Determinación de la Sala Regional Especializada. El 21 de abril de 2021, la SRE dictó acuerdo plenario en el expediente SRE-JE-21/2021, en el que se determinó su envío a la autoridad instructora, a efecto de que realizara diversas diligencias para mejor proveer y se repusiera el emplazamiento.

VII. Segundo desechamiento. Una vez desahogadas las diligencias de investigación relacionadas con la denuncia, el 1 de junio de 2021, la autoridad instructora determinó desechar la denuncia ya que no advirtió trasgresión alguna a la normativa electoral, aunado a que no localizó registro en el que se acreditara que Hugo Rodríguez Murray fuera precandidato o que buscara contender por un cargo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/31/2022**

estatal, por lo que sus actos solo podían encuadrarse dentro del ámbito de su libertad como ciudadano de manifestar sus ideas.

VIII. Segundo Recurso de Apelación. Inconforme con dicha determinación, el 5 de junio de 2021 el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, radicado bajo el expediente SUP-REP-271/2021, el cual fue resuelto mediante sentencia de 16 de junio de 2021, mediante la que revocó la determinación emitida por la autoridad instructora, en razón de que, previo al acuerdo de desechamiento, ya se había admitido el procedimiento.

IX. Primera Vista. En el Considerando 5 de la Sentencia de 16 de junio de 2021, dictada en el expediente SUP-REP-271/2021, la Sala Superior ordenó dar vista de la presente determinación al Consejo General del INE, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para que determine lo que estime pertinente, respecto de la actuación del Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del INE en Nayarit.

X. Acatamiento al SUP-REP-271/2021. Mediante acuerdo del 18 de junio de 2021, en cumplimiento a la sentencia SUP-REP-271/2021, la autoridad instructora emplazó de nueva cuenta a las partes involucradas a una segunda audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 23 de junio del 2021 y, una vez concluida, se remitió el expediente JD/PE/PAN/JD02/NAY/PEF/1/2021 a la Sala Superior.

XI. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador y segunda Vista. Una vez determinado que el expediente estaba en estado de resolución, mediante proveído de 15 de julio de 2021 el Magistrado Presidente de la SRE acordó integrar el expediente SRE-PSD-67/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para elaborar el proyecto de resolución, el cual fue resuelto mediante sentencia de fecha 15 de julio de 2021.

En el resolutivo SEGUNDO de la referida sentencia, la SRE ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para que, para que determine lo que estime pertinente, respecto de la actuación del Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del INE en Nayarit.

XII. Conocimiento. Mediante oficio INE/SE/2462/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y dirigido a la Dirección Jurídica, comunicó la vista ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/31/2022**

Federación, dentro del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador seguido bajo el expediente SUP-REP-271/2021, por la probable comisión de conductas infractoras cometidas por personal adscrito a la 2 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nayarit.

XIII. Asimismo, mediante oficio INE/SE/2553/2021 de 17 de julio de 2021, enviado por el Secretario Ejecutivo del Instituto a la Dirección Jurídica, comunicó la vista ordenada por la SRE dentro del Procedimiento Especial Sancionador seguido bajo el expediente SRE-PSD-67/2021, por la probable comisión de conductas infractoras cometidas por personal adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nayarit.

XIV. Inicio del Procedimiento Laboral Sancionador (PLS). El 16 de febrero de 2022 se determinó el inicio de oficio del procedimiento laboral sancionador con número de expediente INE/DJ/HASL/267/2021 en contra, entre otros, de **Juan Carlos Martínez Torres**, Vocal Secretario, adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Nayarit (en adelante recurrente).

XV. Notificación del inicio del procedimiento. El 17 de febrero de 2022, la autoridad instructora notificó personalmente al recurrente el inicio del PLS instaurado en su contra, y lo emplazó al procedimiento, corriéndole traslado con la denuncia, ampliación de denuncia y las correspondientes pruebas de cargo.

XVI. Contestación al emplazamiento.

a) El 1 de marzo de 2022, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta de la Dirección Jurídica, el denunciado presentó su escrito de contestación y ofreció los medios de prueba que consideró oportunos para su defensa.

b) El 8 de marzo de 2022 se presentó en físico en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral el escrito de contestación y ofreció los medios de prueba que consideró oportunos para su defensa.

XVII. Auto de admisión de pruebas y término para alegatos. El 15 de marzo de 2022, la autoridad instructora del PLS determinó tener por precluido el derecho del recurrente, en su calidad de probable infractor, de presentar escrito de contestación, así como el derecho de aportar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 336 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/31/2022**

XVIII. Recurso de Inconformidad. Inconforme con la anterior determinación, el 29 de marzo de 2022 el recurrente interpuso Recurso de Inconformidad en contra del auto de referencia.

XIX. Auto de regularización. El 25 de abril de 2022, la autoridad instructora emitió auto de regularización, determinando subsanar la omisión, a efecto de tener por presentada en tiempo la contestación de la parte denunciada, así como proveer lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas, el cual fue notificado al recurrente el 27 de abril de 2022, mediante correo electrónico.

XX. Auto de término para alegatos. Mediante Acuerdo de fecha 7 de julio de 2022, toda vez que no se advirtió promoción o escrito alguno presentado por los probables infractores en relación con el punto PRIMERO del procedimiento de mérito, se tuvo por precluido el derecho a realizar alguna manifestación relacionada con el auto señalado, el cual fue notificado al recurrente el 12 de julio de 2022, mediante correo electrónico.

XXI. Auto de turno. El 8 de julio de 2022, el Director Jurídico acordó formar el expediente y registrarlo bajo la clave **INE/RI/SPEN/31/2022**, así como turnarlo a la Unidad Técnica de Fiscalización como el órgano encargado de sustanciar el presente recurso, así como de elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, respecto del recurso de mérito a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva (JGE).

XXII. Remisión del expediente INE/RI/SPEN/31/2022. El 18 de julio de 2022, mediante el oficio número INE/DJ/8461/2022, la Dirección de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias electrónicas del expediente número INE/RI/SPEN/31/2022. Asimismo, mediante diverso INE/DJ/8657/2022 del 21 de julio de 2022, la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral (HASL) de la Dirección Jurídica remitió, vía correo electrónico, las constancias que integran el expediente del PLS identificado con la clave alfanumérica INE/DJ/HASL/PLS/267/2021.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/31/2022**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 360, numeral I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 52, párrafo 2 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de impugnación y los agravios expresados por el recurrente se considera que lo procedente conforme a derecho es desechar el Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/31/2022, en atención a lo establecido en los artículos 358, en correlación con el 360 fracción I, y 364, fracción V del Estatuto, por las consideraciones siguientes:

El artículo 358 del Estatuto establece que el Recurso de Inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

Por su parte, el artículo 360, fracción I del citado ordenamiento, prevé la competencia de esta Junta General Ejecutiva para resolver los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al procedimiento laboral sancionador, asimismo sobre aquellas en las que la autoridad instructora decrete el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación.

En ese sentido, el artículo 364, fracción V, del Estatuto establece como presupuesto para desechar el recurso de inconformidad que el medio de impugnación se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358.

En efecto, el Recurso de Inconformidad procede contra las resoluciones emitidas en el procedimiento laboral sancionador que formal y materialmente den por terminado el procedimiento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/31/2022**

Esto es así porque los acuerdos que emite la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador son de carácter preparatorio, y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad.

Ahora bien, de la lectura del escrito de inconformidad se advierte que el recurrente impugna el auto de admisión de pruebas y término para alegatos por el que la autoridad instructora, entre otras cuestiones, dio por precluido el derecho del recurrente de presentar su escrito de contestación y aportar las pruebas que considerara idóneas para su defensa.

Bajo ese contexto, esta Junta General Ejecutiva considera que el acto que se controvierte por esta vía forma parte de las diligencias realizadas en la etapa de instrucción del procedimiento laboral sancionador, por lo que la determinación impugnada no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 360, fracción I, en relación con el 358, ambos del Estatuto, al no tratarse de una resolución que pone fin al procedimiento de mérito.

Máxime si se considera que la autoridad instructora subsanó la omisión del ahora recurrente respecto a la presentación su escrito de contestación, así como proveer lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas y, en consecuencia, con dicha determinación, el recurrente alcanzó su pretensión.

En esa tesitura, esta autoridad concluye que es innecesario realizar un estudio de fondo, en virtud de que el recurso que nos ocupa no versa sobre una controversia que ponga fin al procedimiento laboral sancionador en cuestión, toda vez que el recurrente impugna actos intraprocesales y no así un acto que formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento, razón por la cual debe decretarse su desechamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios identificada con el número de expediente SUP-CDC1/2016¹, en el sentido de que:

¹ Que dio origen a la Jurisprudencia 1/2016 de rubro: RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO REGULADO EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/31/2022**

“la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo”;

En dicha determinación la Sala Superior precisó además que:

“la expresión ‘resolución que pone fin al procedimiento’ debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto. Por tanto, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento”.

En ese sentido, al no estar controvirtiendo una determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto, lo procedente conforme a derecho es desechar el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, 360, fracción I y 364 fracción V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, esta Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. SE DESECHA el Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/31/2022.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda al recurrente y demás interesados, a través de la Dirección Jurídica.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/31/2022**

TERCERO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de Desechamiento fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 4 de noviembre de 2022, por votación unánime de las y los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y el Director de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación el Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas y el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**